

[CODIGO QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1533-2024 DE martes, 01 de octubre de 2024

"Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra INVERSIONES COSPIQUE S.A.S, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 12 de septiembre de 2024, a la empresa INVERSIONES COSPIQUE SAS., con NIT N° 890406657 -1 ubicada en la CRA 56, KM 9 SECTOR COSPIQUE LOTE 33-3.

Que en la visita se acreditó que la empresa realiza presuntamente recepción de Residuos de Demolición y Construcción sin contar con el pin receptor emitido por esta autoridad ambiental.

Que se levantó el **Acta No. 72-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se impusieron sellos No. **60-2024** en la sede de INVERSIONES COSPIQUE SAS., con NIT N° 890406657 -1 ubicada en la CRA 56, KM 9 SECTOR COSPIQUE LOTE 33-3, donde la empresa realiza actividades realizadas con bienes propios o arrendados.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental procedió en **AUTO No. EPA-AUTO-1414-2024 DE martes, 17 de septiembre de 2024**, a **legalizar** la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta en Acta No. 72 de fecha 12 de septiembre de 2024; en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 72-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024**, y se impusieron sellos No. **60-2024**, en la sede de INVERSIONES COSPIQUE SAS., con NIT N° 890406657 -1, ubicada en la CRA 56, KM 9 SECTOR COSPIQUE LOTE 33-3 de esta ciudad, en ocasión a las actividades de recepción de residuos de construcción y demolición sin contar con la autorización de esta autoridad ambiental, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar".

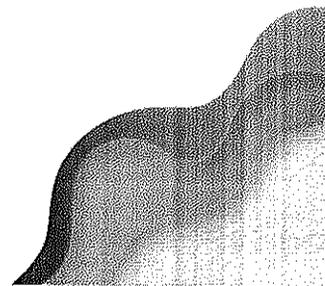
Que posterior al acto de legalización de la medida preventiva, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01383-2024**, en el cual estableció lo siguiente:

📍 Manga, 4ta Av. cli 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎️ **(057) 605 6421 316**

🌐 **www.epacartagena.gov.co**

✉️ **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**

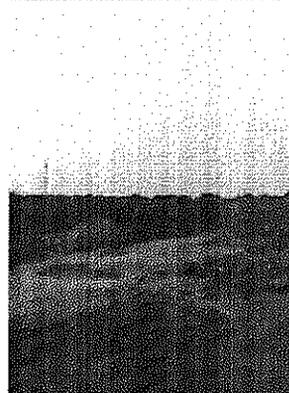
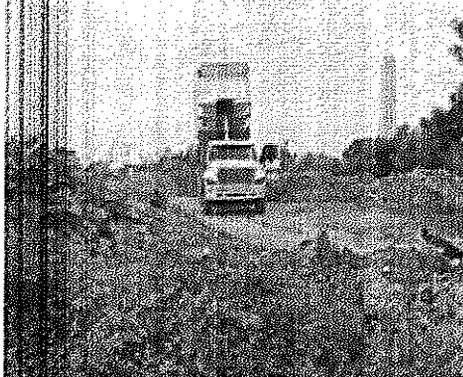


[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES OBSERVADOS

En la visita de inspección se pudo verificar que se adelantaban actividades de adecuación del lote 33-3 en donde se encontraban rellenando, estas actividades son receptoras de RCD, sin embargo, la empresa no cuenta con pin receptor expedido por esta autoridad ambiental. El señor Gerlin Padilla afirmó que las actividades se están desarrollando desde el 10 de septiembre de 2024.

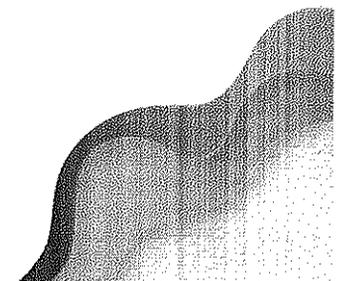
A su vez, se encontraban recibiendo RCD a vehículos transportadores sin contar con PIN Transportador vigente.



Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que la empresa **INVERSIONES COSPIQUE SAS** incumple la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo 11 en los literales del 1 al 5, que refiere la obligación de los gestores de sitios de disposición final del RCD.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 **DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN** y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente: • Puntualmente en cuanto al literal "1" del artículo 11 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN: "Registrarse ante EPA como gestor de sitios de disposición final de RCD, de conformidad con el formato inserto en el Anexo IV de la Resolución 472 DE 2017.



[CODIGO-01]
[URL-DOCUMENTO]**FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE GESTORES DE RCD ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE REGIONAL O URBANA.**

Que a través de Oficio **EPA-OFI-007308-2024**, se remitió citación a notificación personal del acto administrativo EPA-AUTO-1414-2024; el día 17 de septiembre de 2024.

Que esta autoridad ambiental revisó el contenido del acta número 72 del 12 de septiembre de 2024, constató la autorización por parte del presunto infractor para ser notificado de manera directa y personal a los correos electrónicos lpineda@cospique.com y yguzman@cospique.com.

Que por lo anterior todas las actuaciones administrativas sancionatorias sucesivas que se deriven del presente procedimiento serán comunicadas y notificadas al presunto infractor al correo electrónico antes citado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

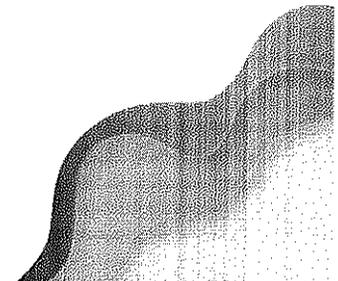
Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Manga, 4ta Av. cli 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

www.epacartagena.gov.coatencionalciudadano@epacartagena.gov.co

[CODIGO QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: "1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*"

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

III. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva impuesta por el Acta No. 72-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024; y en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01383-2024.

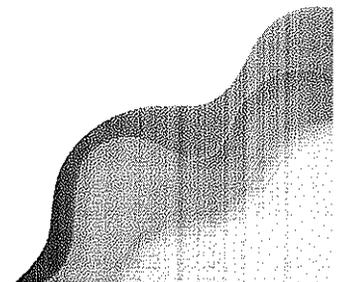
IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente expuestos, y de conformidad con el sustento técnico esbozado en el Concepto CT 1383-2024, presuntamente se está realizando por parte de la empresa INVERSIONES COSPIQUE SAS registrada con NIT 890.406.657-1, actividades de manejo y gestión de residuos de demolición y construcción sin contar con la habilitación jurídica del EPA CARTAGENA; por consiguiente se hace necesario dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 e iniciar proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa INVERSIONES COSPIQUE SAS., con NIT N° 890406657 -1, ubicada en la CRA 56, KM 9 SECTOR COSPIQUE LOTE 33-3, representada legalmente por el señor **ALVARO ENRIQUE MORENO** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 17.030.772 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



[CODIGO-QJ]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01383** del **19 de septiembre de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

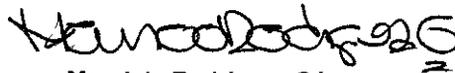
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la la empresa **INVERSIONES COSPIQUE SAS.**, con NIT N° 890406657 -1 a los correos electrónicos: lpineda@cospique.com y yguzman@cospique.com.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vbo: Carlos Hernando Triviño Montes *[Handwritten Signature]*
JCA, EPA Cartagena
Proyecto: E. Ceren Lobelo
Asesor Asesor Externo OAJ EPA

